

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO:	1933
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00278-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	BRIAN STEVEN BETANCOURT GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que mediante autos dictados el 10 de agosto¹ y el 3 de noviembre² de 2020, se requirió a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para que, entre otros asuntos, informara al Despacho sobre la activación de los servicios médicos por parte de la Dirección General de Sanidad al señor BRIAN STEVEN BETANCOURT GONZÁLEZ, indicando así mismo el procedimiento a seguir por el actor para dictaminar su pérdida de capacidad laboral; lo anterior, en virtud del numeral 1.3. del acápite del auto de pruebas dictado en audiencia inicial³.

En cumplimiento de lo anterior, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional allegó oficio con fecha del 27 de noviembre de 2020, en el cual señaló que, mediante oficio No. 2020339010608193 del 24 del mismo mes y año, solicitó la activación de los servicios médicos por un término de 180 días a fin de iniciar al proceso de calificación por la Junta Médica Laboral, **mencionando además que, con oficio del 22 de abril de 2020 había informado al demandante los trámites necesarios para adelantar el mentado proceso de calificación.** /v. archivo PDF ‘13respuestaserviciomedicos’ del expediente digital/.

En virtud de lo anterior, mediante proveído dictado el 5 de abril último⁴, se requirió a la **PARTE ACTORA** para que en el término perentorio de diez (10) días se sirviera allegar al plenario las actuaciones o diligencias adelantadas para obtener la valoración por parte de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Al respecto, se observa que mediante memoriales obrantes en los archivos PDF ‘19’ y ‘22’ del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante, al paso de informar las diligencias adelantadas para obtener la plurimencionada valoración por parte de la Junta Médica Laboral, **mencionó que, contrario a lo afirmado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, nunca le fue puesto en conocimiento el oficio mediante el cual se**

¹ Archivo PDF ‘02 1071rd17278Ejercrequiereprueba (1)’ del expediente digital.

² Archivo PDF ‘111663rd17278Ejercrequiereprueba’ del expediente digital.

³ Ver archivo PDF ‘01’ págs. 196 infra – 197 del expediente digital.

⁴ Archivo PDF ‘17 515rd17278EjercitoRequiere’ del expediente digital.

solicitó la reactivación de los servicios médicos al demandante a pesar de las repetidas solicitudes elevadas por este y, además, manifestó la negación recurrente del Dispensario Médico del Ejército Nacional con sede en la ciudad de Ibagué para adelantar el diligenciamiento de la ficha médica unificada y demás trámites tendientes a lograr la valoración por parte de la Junta Médica Laboral deprecada.

Así las cosas, en tanto aún no ha sido aportado el informe técnico en mención y, dándole estricto cumplimiento a lo establecido en los numerales 3° y 8° del artículo 78², en concordancia con el numeral 4° del artículo 79³ del Código General del Proceso, se recuerda que se encuentra en cabeza de las partes la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante el auto de pruebas ya distinguido.

Por lo anterior, se requerirá a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para que, en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva acreditar con prueba sumaria al Despacho, la comunicación del oficio No. 2020339000690251 del 22 de abril de 2020 al demandante, **mismo interregno de tiempo en el cual deberá manifestarse expresamente** sobre la negación presentada por parte del Dispensario Médico del Ejército Nacional con sede en la ciudad de Ibagué manifestada por la parte actora⁵, para el trámite y recaudo del informe técnico decretado por el Despacho (prueba 1.3.) y atribuido a cargo de las partes de la presente contienda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para que, en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva acreditar con prueba sumaria al Despacho, la comunicación del oficio No. 2020339000690251 del 22 de abril de 2020 al demandante, **mismo interregno de tiempo en el cual deberá manifestarse expresamente** sobre la negación presentada por parte del Dispensario Médico del Ejército Nacional con sede en la ciudad de Ibagué manifestada por la parte actora⁶, para el trámite y recaudo del informe técnico decretado por el Despacho (prueba 1.3.) y atribuido a cargo de las partes de la presente contienda.

En todo caso, **SE ORDENA A LAS PARTES DAR Estricto cumplimiento** a la orden contenida en numeral 1.3 del auto de pruebas emitido en la audiencia inicial, **so pena de las consecuencias que por imperio de la ley deban asumir los responsables, por desacato a una orden judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ

⁵ Ver archivos PDF '19 Solicitud' y '22 Memorial' del expediente digital.

⁶ Ver archivos PDF '19 Solicitud' y '22 Memorial' del expediente digital.

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

605870A4B7A4E72E02938470F36DA4FAF9F2371929D65263CAEC0C6751E08695

DOCUMENTO GENERADO EN 19/10/2021 08:52:50 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	1943
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00051-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE HUMBERTO BARRIOS GARZÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TENA - CUNDINAMARCA

Se recuerda que, mediante auto del 5 de abril último¹, se requirió al **MUNICIPIO DE TENA** para que se sirviera informar al Despacho:

1. Si en los archivos del municipio obra actuación administrativa relacionada con la fijación del impuesto predial unificado, asociado con el bien denominado “El Porvenir”, identificado con cédula catastral No. 00-00-003-0033-000, para las anualidades 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010. En caso positivo, allegar dicha documentación.
2. Si la documentación allegada el pasado 4 de noviembre de 2020, corresponde a la actuación administrativa surtida con ocasión del cobro coactivo o con el acuerdo de pago.

Al respecto, obra memorial visible en el archivo PDF ‘10’², en el cual el apoderado del ente demandado, al paso de allegar nuevas piezas documentales, manifiesta que “(...) *los documentos que se aportaron corresponden a los que hacen relación con la Actuación Administrativa con ocasión del cobro coactivo que se siguió en contra del demandante en relación con el predio El Porvenir*”.

Así las cosas y comoquiera que en la audiencia inicial se indicó que una vez fueran recaudadas las pruebas decretadas en el presente proceso, su contradicción se surtiría mediante auto, y en tanto ya reposa en el plenario todo el material probatorio decretado, **SE INCORPORAN AL PROCESO** las pruebas documentales correspondiente a los archivos PDF ‘01expediente’ págs. 116 a 125, ‘06documental’ págs. 2 a 21 y ‘10 RespuestaRequerimiento’ págs. 2 a 5 del expediente digital, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para fines de contradicción en caso de existir tacha de falsedad sobre su contenido.

Con lo anterior, se recaudan la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto. Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

¹ Archivo PDF ‘08 538nr18051TenaRequiere’ del expediente digital.

² Archivo PDF ‘10 RespuestaRequerimiento’ del expediente digital.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

3537566ccd0865644175b34321aa8f8c4f9a9dd4d400a0246dceb8c1f04b7da7

DOCUMENTO GENERADO EN 19/10/2021 08:52:54 A. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	1944
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00003-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
VINCULADO:	CARLOS PEREA SANDOVAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a designar un Curador Ad-Litem que represente los intereses del tercero vinculado dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, con proveído del 13 de agosto de 2019¹, se ordenó la vinculación del señor CARLOS PEREA SANDOVAL al proceso de la referencia, al considerar el Despacho que le asistía interés directo en las resultas del proceso.

Así mismo, mediante proveído del 23 de septiembre de 2019², se dispuso el emplazamiento del señor PEREA SANDOVAL de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora realizar la publicación del edicto emplazatorio por una sola vez el día domingo, en un periódico de amplia circulación nacional como el Tiempo o El Espectador.

En cumplimiento de lo anterior, el extremo activo de la Litis asumió en debida forma la carga procesal, tal y como se advierte de la constancia de publicación de emplazamiento en el diario El Espectador, el día 24 de noviembre de 2019, visible a folios 3 y 4 del archivo PDF '48'³ del expediente digital.

Revisado el expediente, y vista la constancia secretarial que antecede /v. archivo PDF '49 InformeSecretarial'/, se advierte que ya transcurrió con suficiencia el término de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el vinculado hubiere acudido al proceso y se encuentra pendiente la designación del Curador Ad-Litem.

En virtud de lo anterior, en los términos establecidos en los artículos 48-7⁴, 55, 56 y 108 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a designar como Curador

¹ Archivo PDF '35VinculaSujetoProcesal' del expediente digital.

² Archivo PDF '44AutoOrdenaEmplazar' del expediente digital.

³ Archivo PDF '48AllegaPublicacionEmplazamiento' del expediente digital.

⁴ **“Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

Ad-Litem del señor CARLOS PEREA SANDOVAL, para que lo represente en este asunto hasta su terminación, al Dr. GERMÁN MORENO MORA.

Para el efecto, remítasele comunicación informándole la designación a través de su correo electrónico germanmorenomora@hotmail.com; advirtiéndole que el cargo será de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT ~ CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**BC7807AC2284FE068DF674F1FC39F58AFB9F338DE4A070426BFF2643072
520AC**

DOCUMENTO GENERADO EN 19/10/2021 08:52:58 A. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

(...)

7. La designación del curador ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	1945
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00131-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR BARRETO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que mediante proveído del 15 de marzo último¹, se requirió a la apoderada judicial de la **PARTE DEMANDANTE** para que se sirviera aportar al plenario copia del registro civil de defunción del señor EDGAR BARRETO RODRÍGUEZ, el nombre de los sucesores procesales y la prueba que demostrara tal condición con sus correspondientes direcciones de notificaciones y el respectivo poder.

Una vez transcurrido con suficiencia el término dispuesto para allegar la información requerida, no se observa que la **PARTE DEMANDANTE** hubiera atendido la orden impartida por el Despacho ni que hubiera desplegado gestiones tendientes a lograr su cumplimiento.

Por lo anterior, se requerirá **POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** a la **PARTE DEMANDANTE**, **para que en el término perentorio de DIEZ (10) DÍAS**, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la **PARTE DEMANDANTE** para que, en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva aportar al plenario copia del registro civil de defunción del señor EDGAR BARRETO RODRÍGUEZ, el nombre de los sucesores procesales y la prueba que demuestre tal condición con sus correspondientes direcciones de notificaciones y el respectivo poder; acreditando concomitantemente las gestiones que realice tendientes al cumplimiento del presente requerimiento.

¹ Archivo PDF '21 401nr18131UgppRequiere' del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a81addad0d9e371c49a21dd7c19aafec8ec34b1313b2ef4fbbf0dd688d61fb3

Documento generado en 19/10/2021 08:53:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO:	1946
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00231-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS:	CARLOS HUMBERTO PÉREZ VESGA Y JORGE BARÓN GUTIÉRREZ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a ordenar el emplazamiento de la PARTE DEMANDADA en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

A través de proveído del 23 de marzo último¹, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar personalmente, entre otros, a los señores CARLOS HUMBERTO PÉREZ VESGA y JORGE BARÓN GUTIÉRREZ en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020², en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 -en tratándose de las personas naturales a vincular por pasiva-, remitiéndoles copia del mentado auto, de la demanda y sus anexos.

Para el efecto, por la Secretaría del Despacho se libraron los oficios de notificación³ dirigidos a los demandados, los cuales fueron remitidos a través de la empresa de correos 472 y devueltos bajo las causales de “Dirección errada” y “No reside” /v. archivos PDF ‘10 DevolucionNotificacion’ y ‘11 DevolucionNotificacion’/.

De igual manera, mediante memorial que obra en el archivo PDF ‘13’⁴ del expediente digital, se advierte que la parte demandante, al paso de manifestar que ignora el lugar de residencia de los demandados, acreditó haber intentado la notificación de los mismos mediante oficios que fueron remitidos a través de la empresa de correos Inter Rapidísimo S.A., los cuales fueron devueltos bajo las causales de “Desconocido” y “No reside” /v. archivo PDF ‘13 SolicitudEmplazamiento’ págs. 2 a 9 del expediente digital/. Por lo anterior, la parte actora solicita se ordene el emplazamiento de las personas a vincular por pasiva dentro de la presente causa.

En virtud de lo anterior, debe dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

¹ Archivo PDF ‘03 465rpt20231CarlosPerezotroadmittedda’ del expediente digital.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ Ver archivo PDF ‘09 NotificacionXcorreo472’ del expediente digital.

⁴ Archivo PDF ‘13 SolicitudEmplazamiento’ del expediente digital.

“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

/Se destaca/.

Ahora bien, el procedimiento para la realización del emplazamiento se encuentra consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal prescribe lo siguiente:

“Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”. (Negrilla del Despacho).

(...)

Así las cosas, de conformidad con las normas señaladas, se ordenará el emplazamiento de los señores CARLOS HUMBERTO PÉREZ VESGA y JORGE BARÓN GUTIÉRREZ, debiendo suspenderse el trámite del proceso hasta tanto se surta el referido trámite, incluso la designación de curador *ad litem*, de ser necesario.

Lo anterior, en procura de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de los precitados demandados.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNASE el emplazamiento de los señores **CARLOS HUMBERTO PÉREZ VESGA** y **JORGE BARÓN GUTIÉRREZ** de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría del Despacho, elabórese el edicto emplazatorio para llevar a cabo la notificación de la providencia del 23 de marzo del año que avanza, que admitió la demanda de la referencia y ordenó la notificación de la misma a los precitados demandados.

TERCERO: Por la Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, que incluya los nombres de los emplazados⁵, partes del proceso, naturaleza y Despacho Judicial que los requiere, **sin necesidad de efectuarse la publicación en un medio escrito, lo anterior en virtud del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020⁶.**

CUARTO: El emplazamiento se entenderá efectuado, pasados quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiéndoles que, si no comparecen en el plazo concedido, se les nombrará Curador Ad-litem, con el cual se continuará el proceso.

QUINTO: Se suspende el trámite del proceso hasta tanto se surta el deprecado emplazamiento y la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
B690960D3C70D2087E5CA50046565B687F29C592386AB70AAA175FD7CD30A4D4
DOCUMENTO GENERADO EN 19/10/2021 08:53:07 A. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

⁵ CARLOS HUMBERTO PÉREZ VESGA y JORGE BARÓN GUTIÉRREZ.

⁶ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	1947
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00050-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NÉSTOR IVÁN LOZANO ROJAS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GIRARDOT Y ACUAGYR S.A. E.S.P.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la codemandada, ACUAGYR S.A. E.S.P. frente a la compañía de seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.¹.

2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por la codemandada ACUAGYR S.A. E.S.P., se infiere que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a que las pólizas de seguro Nos. **38137** y **43794**, se encontraban vigentes para la época de los hechos, por tanto, considera que, en caso de endilgársele responsabilidad en la sentencia, es la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 860.026.518-6, quien debe asumir la consecuencia de dicha condena.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

¹ Carpeta denominada ‘C2 LLAMAMIENTO GARANTIA’, archivo PDF ‘002 LlamamientoGarantia’ págs. 5 infra - 6 del expediente digital.

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)*”.

/Se destaca/.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado²:

“...

1. *El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*
2. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.”*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

CASO CONCRETO.

La codemandada ACUAGYR S.A. E.S.P. solicitó el llamamiento en garantía frente a la compañía de seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 860.026.518-6, para lo cual allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y la llamada, esto es:

1. La póliza de seguro No. **38138**, en donde fungen como tomador ACUAGYR S.A. E.S.P. y beneficiarios TERCEROS AFECTADOS /carpeta denominada 'C2 LLAMAMIENTO GARANTIA', archivo PDF '004 Anexo2' del expediente digital/, vigente desde el 27 de julio de 2018 hasta el 27 de julio de 2019.
2. La póliza de seguro No. **43794**, en donde fungen como tomador ACUAGYR S.A. E.S.P. y beneficiarios TERCEROS AFECTADOS /carpeta denominada 'C2 LLAMAMIENTO GARANTIA', archivo PDF '005 Anexo3' del expediente digital/, vigente desde el 28 de julio de 2019 hasta el 27 de julio de 2020.

De lo anterior se extrae que, en caso de una eventual condena en contra del codemandado, las pólizas ya relacionadas únicamente cubrirían el lapso durante el cual estuvieron vigentes.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento, los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó prueba de la relación contractual, como lo son las pólizas en mención; por último, se allegó el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía³, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la codemandada **ACUAGYR S.A. E.S.P.** frente a la compañía de seguros **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en virtud de las pólizas de seguro Nos. **38137** y **43794**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la codemandada **ACUAGYR S.A. E.S.P.** frente a la compañía de seguros **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al Representante Legal de la compañía de seguros **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 860.026.518-6 conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.

³ Carpeta denominada 'C2 LLAMAMIENTO GARANTIA', archivo PDF '003 Anexo1'.

⁴ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

⁵ "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

TERCERO: La entidad llamada en garantía, una vez notificada en los términos del ordinal anterior, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación personal, en los términos del artículo 8 inciso 3º del Decreto Legislativo 806/20.

Al ejercer el derecho de defensa, deberá remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁶ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

5377D6B347F578B76F6B338A64E7B698EA5B30D035FCE9C086585B0757CFBA4C
DOCUMENTO GENERADO EN 19/10/2021 08:53:12 A. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

⁶ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁷ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	1948
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00130-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	JHOJAN DANILO MOSQUERA PAZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a aceptar la solicitud de desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Con memorial del 28 de septiembre último, el apoderado de la parte actora presenta desistimiento de las súplicas /PDF '15'/; argumentando en síntesis que se radicaron dos demandas formulando las mismas pretensiones y que ambos procesos cursan en este Estrado Judicial. Finalmente, solicita no se condene en costas /PDF '16'/.

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹ y, en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

“Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo". /Negrilla y subraya del Despacho/

En consecuencia y comoquiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y, el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante que tiene facultades para desistir /fls. 1-2 PDF '03anexos' del expediente digital/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P.² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. /Se destaca/

Colofón de lo expuesto, se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor **JHOJAN DANILO MOSQUERA PAZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los remanentes, si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Código de verificación: **54d71dc8cf98e027737a4a24470f7da6a393e2adaeff6587a6edd3a7d4442cfb**
Documento generado en 19/10/2021 08:53:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	1949
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00375-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	POMPEYO MAHECHA ÁLVAREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, conforme al artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, se tiene que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/ Negrilla del Despacho /

De otra parte, vale la pena precisar que, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, las excepciones de **cosa juzgada**, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva deben resolverse en la sentencia.

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

1. **PROBLEMAS JURÍDICOS.**

- ✚ *¿HUBO COSA JUZGADA EN EL PRESENTE ASUNTO, HABIDA CUENTA DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA EL PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010) DENTRO DEL PROCESO DISTINGUIDO CON RADICADO NO. 2007-00135? En caso negativo,*
- ✚ *¿LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN QUE PERCIBE EL DEMANDANTE DEBE SER RELIQUIDADA INCLUYENDO LA PRIMA DE RIESGO, EL SUBSIDIO FAMILIAR Y LA BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN? En caso afirmativo,*
- ✚ *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL PRESENTE ASUNTO?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF '01-2018-375' págs. 25 a 60 del expediente digital/ No solicitó pruebas.
2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la contestación de la demanda /medio magnético denominado 'CD FOLIO 86' del expediente digital /. No solicitó pruebas.
3. **PRUEBA DE OFICIO:** El material documental obrante en los archivos PDF '10 Anexo1' y '11 Anexo2' del expediente digital.
4. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF**

(art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT ~ CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

F2CEFA999CD0E02A883A57250F9B8E197589AE7469B4DC99F737699CD28AA5FE

DOCUMENTO GENERADO EN 19/10/2021 08:53:21 A. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	1950
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00120-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA PAOLA DEVIA MAYORGA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

1. ASUNTO

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)"

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que de las excepciones formuladas por la parte demanda, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF '44 Informe Secretarial', las demandadas INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – 'ICFES' y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL contestaron el libelo introductor y presentaron excepciones, sin pronunciamiento de la parte actora.

De esta manera, el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ‘ICFES’ propuso las excepciones de *‘CADUCIDAD; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (ARTÍCULO 180 N° 6 LEY 1437 DE 2011); INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SON DE TRÁMITE, NO DEFINITIVOS; INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD; DEBIDA VALORACIÓN DEL INSTRUMENTO VÍDEO; IMPOSIBILIDAD DE PAGOS POR SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR Y EXCEPCIÓN GENÉRICA’* /archivo PDF ‘18CONTESTACIONDEMANDA’ págs. 11 infra – 26 supra del expediente digital/.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL propuso las excepciones de *‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; INEPTA DEMANDA; CORRECTA PONDERACIÓN DEL VIDEO DE CONFORMIDAD CON LOS PARÁMETROS SEÑALADOS EN LA RESOLUCIÓN 018407 DE 2018; INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DE LA DEMANDANTE A LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; CADUCIDAD; PRESCRIPCIÓN Y LA GENÉRICA O INNOMINADA’* /archivo PDF ‘36 CONTESTACIONDEMANDA’ págs. 6 – 20 del expediente digital/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver las excepciones previas formuladas, así:

 **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ‘ICFES’.**

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SON DE TRÁMITE, NO DEFINITIVOS.

Sostiene que lo pretendido por la demandante es únicamente la nulidad de la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos y emitidos por el ICFES, considerando que es un acto de mero trámite dentro del proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa -ECDF-, sin que decidiera de fondo el ascenso o reubicación salarial de la actora.

Afirma que el ICFES no tiene la facultad de reconocer o negar el ascenso o la reubicación salarial de los docentes, simplemente tiene como finalidad producir un insumo (porcentaje de evaluación), el cual sirve para que el docente tenga, o no, la calidad de candidato al ascenso o reubicación salarial.

Sostiene entonces que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa es la decisión del correspondiente ente territorial certificado que negó el ascenso y la reubicación salarial a la docente y no los resultados emitidos por el ICFES.

Al respecto, encuentra útil el Despacho recordar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Art. 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

/Se destaca/.

En el *sub lite* se enjuicia la nulidad parcial del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019 y la nulidad del oficio del 6 de noviembre de 2019 expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, a través del cual se confirmaron los resultados de la evaluación docente y con ello la posibilidad de

ascenso de la demandante del grado 2, nivel C, maestría al grado 3, nivel C, maestría. En este sentido, el aludido acto administrativo resolvió la situación jurídica planteada por la accionante, por lo que a no dudarlo estamos frente a un acto administrativo definitivo en tanto le impidió continuar con la actuación, conforme al precepto recién trasunto, máxime que en el plenario no obra declaración administrativa alguna con las características distinguidas por el ICFES (acto dimanado del ente territorial certificado, denegando la reubicación salarial del docente), lo cual se acompasa con la inexistente identificación de algún otro acto administrativo (que se catalogue como definitivo) y no enjuiciado, al exponer la excepción que aquí se estudia.

En esta línea de intelección, se estima que no hay ineptitud de la demanda, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción formulada por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES.

 **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

INEPTA DEMANDA

Señala sucintamente el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que dicha entidad no puede ser llamada a un juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo que no fue expedido por su prohijada, ello sin que antes se le hubiera permitido ejercer la función de autotutela, en tanto lo pretendido por la accionante con el presente medio de control no fue solicitado ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL previamente, lo que en su sentir, vulnera el derecho de defensa.

Sea lo primero señalar que la excepción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no se encuadra dentro de la figura ‘INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA’ que ha sido abordada por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Sobre dicha figura, ha señalado el Tribunal de cierre de esta jurisdicción lo siguiente:

“De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

(...)

De lo anterior se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

b.- Actual regulación procesal sobre la materia

Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber.

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

*En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano² consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. **Esta se configura por dos razones:***

***a) Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

(...)

***b) Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³*

/Se destaca/.

Conforme a la jurisprudencia en cita, se tiene que de conformidad con los parámetros normativos del CGP y el CPACA, la excepción de ‘INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA’ se configura solamente por **(i)** la falta de requisitos formales de la demanda o **(ii)** por la indebida acumulación de pretensiones.

De otra parte, analizado el libelo introductor se advierte que las pretensiones allí contenidas se encaminan, entre otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y en ese sentido, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437, el auto admisorio de la demanda se debe notificar a lo sujetos que tengan interés directo en el resultado, lo anterior en armonía con lo estipulado por el canon 61 del Código General del Proceso.

Así las cosas, aunque la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no hubiera participado en la expedición de los actos enjuiciados, la eventual prosperidad de las pretensiones que se formulan contra dicho ente demandado es un análisis que guarda

² Cita de cita: “Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso”.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del veintiuno (21) de abril de 2016. Radicación No. 47001233300020130017101 (1416-2016). Consejo Ponente: Dr. William Hernández Gómez.

relación con el fondo del asunto y, en consecuencia, su estudio se asumiría en la decisión de mérito que eventualmente se dicte al resolver esta instancia.

Por lo anterior, habrá de declararse no probada la excepción formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Sobre los demás medios exceptivos, conforme a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, serán resueltos al momento de dictarse la sentencia que ponga fin a esta instancia.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva, prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** Fue solicitada la conciliación extrajudicial por la parte demandante, habiéndose agotado el término de que trata el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2021 sin haberse convocado a las partes para la realización de la audiencia de conciliación /Archivos PDF ‘03anexos’ págs. 46-63- y ‘07subsanciondda’ del expediente digital/.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de ‘INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SON DE TRÁMITE, NO DEFINITIVOS’ e ‘INEPTA DEMANDA’ propuestas por las entidades demandadas, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.

⁴ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al abogado Manuel Arturo Rodríguez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.165.244 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 300.495 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido /Archivo PDF ‘35Poder’ del expediente digital/.

CUARTO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, a la abogada Alba Marcela Ramos Calderón, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.144.746 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 153.593 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido /Archivo PDF ‘14Poder’ del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ee948ca7a3072ab6fcb7afb57352c743e94f6acde676e90fcea75d37c67739**
Documento generado en 19/10/2021 08:53:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.:	1952
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00345-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GIOVANNI PERDOMO GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
VINCULADO:	ÁNGEL GUILLERMO ORTIZ SUAZA

Cierto es que, con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispuso fijar fecha para celebrar audiencia inicial dentro del *sub lite* el día 22 del mes y año que avanza; no obstante, en atención a que debe resolverse primeramente la excepción previa de 'FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA' planteada por el ente demandado y con miras a solventar irregularidades procesales que de suyo acarreen eventuales causales que hagan irrita la actuación o impidan adoptar decisión de fondo en el presente asunto, se torna necesario decretar una prueba para definir lo que en derecho corresponda, no solo en punto a la excepción previa distinguida, sino sobre la eventual configuración de cualquier otra excepción perentoria que diera lugar a una eventual sentencia anticipada.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del art. 175 parágrafo 2° del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por **Secretaría**, **SOLICÍTESE** al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT** para que se sirva remitir dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, copia de las siguientes piezas procesales, contentivas en el proceso distinguido con el radicado **No. 2019-00376** tramitado en esa célula judicial:

- (i) Demanda
- (ii) Contestación a la demanda
- (iii) Sentencia de primera instancia
- (iv) Sentencia de segunda instancia (si es del caso)
- (v) Certificación o constancia del estado o fase en la que se encuentra el proceso.

SEGUNDO: Una vez aportada la prueba solicitada, se dispondrá lo que en derecho corresponda tanto sobre la excepción previa formulada como sobre la configuración de cualquier otra excepción perentoria que diera lugar, llegado el caso, a sentencia anticipada.

TERCERO: NO SE LLEVARÁ A CABO la audiencia inicial programada para el 22 de octubre de 2021, cuya programación y realización se definirá una vez se aporte al plenario la documentación distinguida en el ordinal primero de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT ~ CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

AC597111D0FE53650491491F1654159BBCBAD89A0F75740B53E16C23516471BE

DOCUMENTO GENERADO EN 19/10/2021 07:42:12 AM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)